



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06215-2008-PHC/TC

CAJAMARCA

JOSÉ ROSARIO LLANOS SAMAN Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rosario Llanos Samán y doña María Sebastiana Heras Chicoma de Llanos contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha 9 de setiembre de 2008, de fojas 184, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2008, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra doña María del Pilar Calderón Izquierdo, representante de la empresa Aeropuertos del Perú S.A., alegando que se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito. Refieren que la empresa demandada ha construido un cerco perimétrico en la zona adyacente y colindante al predio de su propiedad denominado "El Triángulo", ubicado en el caserío de Tartar Grande, distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, restringe el acceso al inmueble precitado e impide la entrada y salida.

Realizada la investigación sumaria, la entidad demandada rechaza todos los extremos de la demanda y menciona que su representada ha procedido de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión celebrado entre dicha empresa y el Estado peruano.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Baños del Inca, con fecha 19 de agosto de 2008, a fojas 120, declaró fundada la demanda por considerar que la entidad emplazada tenía pleno conocimiento de que el límite de su derecho de posesión era en la carretera Cajamarca-Otuzco y no el predio de los demandantes, por lo que el cerco construido vulneraba los derechos fundamentales de los recurrentes.

La Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 9 de setiembre de 2009, a fojas 184, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente, con anterioridad a la fecha de presentación de la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06215-2008-PHC/TC

CAJAMARCA

JOSÉ ROSARIO LLANOS SAMAN Y OTROS

demanda de hábeas corpus, presentó una denuncia ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de usurpación de la representante de la empresa demandada, por lo que al haber recurrido a otro proceso judicial a pedir tutela de su derecho fundamental, es de aplicación a la demanda la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5º, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que en sede constitucional se ordene el retiro del cerco perimétrico construido en una zona adyacente a la propiedad de los recurrentes, con la finalidad de que puedan ejercer libremente su derecho de acceso y salida a su domicilio.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como aquel que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la libertad de tránsito. Así, el proceso de habeas corpus resulta idóneo para tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él y en su acepción más amplia en supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio; no obstante, puede ser condicionado y limitado por ley [Cfr. Exp. N.º 07455-2005-PHC/TC].
3. En tal sentido, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos como en los que se ha acreditado (Acta de Constatación) que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, esto es, el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos [Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC Caso *Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa*].
4. En este contexto, cabe a través del hábeas corpus tutelar la supuesta afectación a la libertad de tránsito de una persona en el supuesto de que se le impida de manera inconstitucional el ingresar o salir de su domicilio. Ahora bien, no obstante que por medio del proceso de hábeas corpus restringido el órgano constitucional puede pronunciarse respecto a una eventual afectación al derecho al libre tránsito en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06215-2008-PHC/TC

CAJAMARCA

JOSÉ ROSARIO LLANOS SAMAN Y OTROS

acepción más amplia, esto es, la libertad de tránsito de una persona, ello ha de ser posible siempre y cuando *prima facie* se den los elementos constitutivos de tal acusada inconstitucionalidad, tales como: **i)** la existencia de los elementos que impiden el libre acceso al domicilio; **ii)** la acreditación del acto lesivo en el modo y la forma en los que se denuncia (el acusado impedimento de ingreso o salida del domicilio) o la descripción de los hechos lesivos que generen elementos de verosimilitud.

Análisis del caso

5. Si bien es cierto que los recurrentes han acreditado la existencia del cerco perimétrico que estiman vulneratorio de su derecho a la libertad de tránsito, para lo cual han presentado diversos medios probatorios como fotografías (fojas 6-9, 137-139), planos catastrales (fojas 19-20), así como fotocopia del testimonio de compraventa del predio que poseen (fojas 2), conforme se desprende de la diligencia de inspección judicial (fojas 68-69) llevada a cabo el día 18 de agosto de 2008, “*al inmueble de los demandantes se puede ingresar en un tramo de unos treinta metros aproximadamente por donde fuera la carretera antigua que conducía de Cajamarca a Otuzco*”, por lo que los recurrentes no se encuentran privados del ejercicio de su derecho a la libertad de tránsito, expresado en el libre ingreso y salida de su domicilio, por lo tanto la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL